Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2024

DESPACHO:	JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	190014003003-2018-00321-00
DEMANDANTES:	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	DYALTEC S.A.S.
AUDIENCIA:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G. DEL P.

CONCILIACIÓN: A falta de ánimo conciliatorio por parte de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., se declara fracasada la presente etapa.

INTERROGATORIO DE PARTE – RL – DYALTEC S.A.S – ALEJANDRO ZÜÑIGA BOLVAR

PREGUNTA: Informe al despacho judicial por qué razón presentan esta demanda en la que nos encontramos hoy.

Sí, doctora Diana, pues este proceso se radicó con el objetivo de lograr la afectación de los amparos de unas pólizas que están amparando una serie de riesgos, con ocasión a unos contratos que se suscribieron para el suministro e instalación de puertas, ventanas en el proyecto Versalles, en ese orden de ideas.

Es proyecto Versalles-Venecia y en ese orden de ideas. El proyecto Versalles-Venecia y Milán. Esos tres proyectos tuvieron la instalación y suministro de instalación de puertas, ventanas con un proveedor que estuvo asegurado en sede de cumplimiento en relación con la aseguradora solidaria de Colombia.

Entonces, en ese orden de ideas, luego de haberse hecho los pagos de los anticipos de esos

contratos, pues se pudo evidenciar que el contratista pues no hizo uso de esos anticipos, pues en tanto que no acometió las actividades ni destino los recursos para los fines previstos en los respectivos contratos. Contratos cuyo cumplimiento estaban asegurados por la por la compañía aquí demandada y en razón a ello, pues hemos requerido que a la ausencia de un reconocimiento y pago de tales prestaciones económicas amparadas, pues se le haga la orden correspondiente a la aseguradora. Ese es el motivo.

PREGUNTA: Informen al despacho judicial o vamos a aclarar mejor lo que usted ha hecho en esta audiencia. Hace referencia a unos contratos de seguros que la entidad demandada celebró con la llamada en grantía. Informen al despacho judicial qué contratos son.

Pero cuáles son los contratos, los cuáles contratos, los iniciales con el proveedor o los de seguros, doctora, qué pena con usted. Los de seguros, bueno, los dos, porque primero, sí, primero con el demandante, demandada, la entidad demandada y luego cuáles están asegurados con la llamada en grantía. Sí, o sea, en el proyecto Torres de Milano se celebró un contrato el 23 de junio de 2017 por valor de 135 millones 618 mil 784 pesos que correspondía al objeto que ya le mencioné.

En el 31 de julio del 17 fue el contrato de Versalles, que estaba por el orden de los 35 millones larguitos. Aquí ya me olvido un poco de la cifra, me excuso, hice el esfuerzo por aprenderme las cifras, pero de todas formas los valores completos están en la prueba documental. Y el 14 de agosto del 17 fue el de Venecia con nuestro proveedor.

Esos contratos tenían unos montos y unos objetos como ya le anticipaba y por cada uno de esos contratos se hicieron una serie de pólizas de seguro, en particular para lo relevante, aunque están aportadas todas, incluyendo por la actividad probatoria de la contraparte, que son las pólizas, si usted me lo permite, doctora, es que hay tres pólizas de cumplimiento pero sus numeraciones son muy largas, pero cada uno de los contratos tiene unos amparos que incluyen las de cumplimiento y dentro de los amparos de cumplimiento está cubierto el riesgo de buen manejo de anticipo, que estaba previsto para las pólizas de cumplimiento. Los números de las pólizas realmente no me acuerdo en este momento, pero pues tenían básicamente el objeto de cubrir esos anticipos que en el caso de Versalles eran de 10 millones larguitos, en el caso de Venecia eran de 21 millones y algo y un pucho, y en el caso de Milano era de 21 millones algo. Esos son como los objetos, entonces básicamente lo que estábamos pretendiendo aquí, en el fondo, es justamente la afectación de esos amparos dentro de la póliza de cumplimiento del amparo de buen manejo del anticipo.

PREGUNTA: Doctor Alejandro, informe al despacho judicial si la compañía que usted representa hizo las reclamaciones primero ante la entidad demandada y posteriormente ante la aseguradora.

Sí, nosotros hemos hecho la búsqueda según la posibilidad que tuve precisamente de hacer la revisión documental, pues se requirió en repetidas ocasiones a nuestro proveedor para efectos de que pudiera responder por esos anticipos. Sin embargo, pues básicamente lo que era

responsabilidad de él, que incluso ha sido una discusión al interior de este proceso, pues era poder afectar las pólizas de seguro que él tomó, en tanto que él era el tomador principal, pero pues esa circunstancia, primero pues no obtuvimos ninguna respuesta de nuestro proveedor y él pues por lo visto no hizo ninguna reclamación ni trámite ante la aseguradora.

Nosotros en el trámite de este proceso pues fue finalmente que logramos la vinculación de la aseguradora en la acción directa por vía del llamamiento en garantía, en el entendido en que pues el llamamiento en garantía presupone que fue toda la discusión que tuvimos en esta instancia, pues la posibilidad de convocar a una persona que tenga una obligación contractual. En ese orden de ideas, consideramos que la reclamación que se hizo en este caso, pues se hace al momento de formular el llamamiento en garantía respectivo y su notificación en donde están pues todos los elementos de hecho y derecho que acreditan el hecho de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

PREGUNTA: Teniendo en cuenta, doctor Alejandro, el hecho quinto de la demanda que indica el 28 de septiembre del 2017, el ingeniero Carlos Solano empleado de Gracol S.A.S. mediante correo electrónico al representante legal de Dyaltec S.A.S. informó que los términos del contrato se encuentran más que vencidos y otorgando un plazo máximo de cumplimiento objeto hasta el 7 de octubre del 2017, sin obtener respuesta del fin. Esto se encuentra a página 2 del PDF 05 de la demanda. Quisiera preguntar, indíquele al despacho si Gracol S.A.S. le comunicó o manifestó a la aseguradora solidaria respecto de dicho otorgamiento de ampliamiento del caso a Dyaltec S.A.S. en la ampliación del plazo.

No, doctora Ángela, no lo hizo.

PREGUNTA: La sociedad Gracol, doctor Alejandro, le comunicó o manifestó a la aseguradora solidaria por escrito algún incumplimiento de los plazos contractuales por parte de Dyaltec S.A.S. Sí, mediante el llamamiento en garantía en esta acción que estamos ventilando ante la justicia.

Únicamente mediante el llamamiento en garantía.

PREGUNTA: Sírvase, doctor Alejandro, indicarle al despacho cómo es cierto, sí o no, que la cláusula penal establecida en cada uno de los contratos de obra objeto de litis sólo fue pactante Gracol S.A. y Dyaltec S.A.S. Sí, sí. Gracias. Teniendo en cuenta en cada, en cada contrato de obra pactado entre Gracol y Dyaltec, se estipuló a página 15 del PDF 04 anexo de demanda dice en el presente contrato será cancelado de la siguiente manera anticipo 40% pagaderos así 20% del de 27 millones 173 123 157 pesos en la entrega de las pólizas y la firma del contrato.

¿Usted está haciendo referencia a qué archivo del expediente electrónico?

Sí, doctora. Página 15 del PDF 04 anexo de demanda. Si quieres lo compartimos y vamos, vamos a ponerlo en pantalla. Sí, les agradezco mucho.

PREGUNTA: Quería preguntarle, doctor Alejandro, de qué forma fue pactado cada uno de los anticipos? Y para también complementar la pregunta es y de qué forma se pagaron dichos anticipos?

Claro que sí. Los anticipos están previstos en los contratos que ustedes están aportados y se pagaron el importe de los 27 millones ciento veintitrés mil setecientos cincuenta y siete. Se pagó el primero de julio del 2017.

El pago del anticipo por 10 millones setecientos ochenta y cuatrocientos cuarenta y uno fue pagado. Consultó la fecha el 17 de agosto del 17 y el último anticipo por 21 millones cero ochenta cero cincuenta y ocho quinientos ochenta y ocho fue pagado el 23 de agosto del 17. Estos fueron los tres anticipos que fueron cancelados y las fechas correspondientes.

PREGUNTA: doctor Alejandro. Estaba supeditado el pago de los anticipos a la entrega de alguna documentación a la constitución de alguna póliza de seguro.

Sí, como efectivamente fueron constituidas.

PREGUNTA: ¿estuvo perdón enterado de las exclusiones específicas contenidas en la póliza que requirieron para constituir estos anticipos para pagar esos anticipos de la cada una de las pólizas de cumplimiento celebradas con la compañía aseguradora?

De la revisión documental que tuve la posibilidad de hacer antes de esta diligencia. Pude constatar que está la carátula mandó a los condicionados generales ni específicos en ese orden de ideas. Asumo yo, pues es una asunción de la revisión que hago en su momento la compañía de la que representó no tuvo acceso a los clausulados generales ni específicos porque no tengo esa esa documental a la mano, lo que fue dentro de la trazabilidad que pude verificar. Tengo entendido que esos clausulados fueron allegados con posterioridad y creo que fue al interior de este proceso.

PREGUNTA: la pregunta es muy específica. Diga cómo es cierto, sí o no. DYALTEC estuvo enterada de las exclusiones específicas contenidas en la póliza de seguro de cumplimiento celebrada con la compañía aseguradora al momento de que ustedes pagaron el anticipo?

No, la respuesta entonces sería no, doctora, pues arranco por ahí y le quisiera aclarar. Es un poco como cuál es la circunstancia. Cuando yo reviso las carpetas, puedo constatar que en las carpetas existen, son los contratos con el proveedor y existen las carátulas de las pólizas de seguro.

Ese hecho me indica a mí, pues de que cuando se archiva de esa manera la carpeta física que tuve la posibilidad de revisar, pues me da a mí entender que al momento de la suscripción, desde la entrega de las pólizas, pues no se tenía conocimiento ni de los condicionados generales ni

específicos.

PREGUNTA: Dr. Alejandro, estamos hablando de las carpetas del expediente digital del juzgado o de las carpetas internas?

Las carpetas que yo, las carpetas que yo revisé de la empresa de la compañía.

PREGUNTA: diga cómo es cierto, sí o no, que la póliza contratada excluye sanciones contractuales como son las cláusulas penales y daños indirectos.

De la revisión que hicimos en el proceso y creo que esa charla la tuvimos en la audiencia de conciliación. Estamos conscientes de esa exclusión y como se anunciará anticipadamente, pues lo hago aquí en la declaración, pero será más adelante. Es un desistimiento sobre esos temas de cláusulas penales.

Estamos conscientes en este momento de la exclusión específica de las cláusulas penales, sí.

PREGUNTA: Atendiendo a una de las respuestas que usted indicó con anterioridad a esta pregunta, que nos informa que ustedes solamente iniciaron como una clase de petición con el llamamiento en garantía. Quiero preguntarle para que de forma concreta quede esta explicación en el juzgado. ¿Recibió Gracol alguna comunicación formal de la aseguradora rechazando alguna reclamación que se haya realizado con anterioridad a la radicación del llamamiento en garantía?

No, pues es imposible.

Permítame un momento Dr. Alejandro. Doctora Leandro, diga cómo es cierto o cierto que Gracol S.A.S. no llamó en garantía a mi representada con la póliza de cumplimiento que amparaba el contrato de obra civil celebrado y que tuvo como fecha de inicio el 23 de junio del 2017 hasta el 30 de octubre del 2017.

¿Qué contrato es este? No sé.

Repitamos la pregunta, doctora, por favor.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto, sí o no, que Gracol S.A.S. no llamó en garantía a mi representada con póliza de cumplimiento que amparaba el contrato de obra que inició el 23 de junio del 2017, del 17, perdón, y hasta el 30 de octubre del 2017, del 17, perdón, y hasta el 30 de octubre del 2017.

Sí, es cierto.

PREGUNTA: Por favor, aclárele al despacho si el contrato de obra del 14 de agosto del 2017 y

donde se pactó realizar obras en Condominio Venecia tuvo fecha de entrega el 20 de septiembre del 2017, el 20 de octubre del 2017, o el 20 de diciembre del 2017. Esta pregunta se la realizo porque en muchos hechos de la demanda se cambian las fechas de entrega, entonces quisiera darle un poco de claridad a ese contrato de obra.

Pero le estoy honesto que de la revisión y la preparación que hice de esta audiencia no tengo noticia de entregas y de las fechas específicas de entrega de cada uno de los contratos. Lo lamento mucho, pero no tengo claridad sobre eso.

INTERROGATORIO DE PARTE – RL – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

PREGUNTA: infórmenle al despacho judicial si usted tiene conocimiento de alguna reclamación que se hizo por parte de Dyaltec, que es la entidad demandada en este proceso a la aseguradora en virtud de unas pólizas celebradas con esa compañía.

Doctora, la información que pude recaudar para esta diligencia, sólo tengo conocimiento que el hecho fue reportado a la compañía en virtud del llamamiento en garantía que la parte demandante. Anterior a ello, no tengo información o no recibí información de que se haya presentado reclamación. De hecho, eso se indagó y nos dijeron que no, que únicamente teníamos la información de lo del llamamiento en garantía.

PREGUNTA: La información que usted tiene respecto a las pólizas que celebró la aseguradora solidaria de Colombia S.A. con Dyaltec, ¿sobre qué pólizas?

Doctora, son pólizas de responsabilidad silestra, contractual debería de cumplimiento y pólizas de cumplimiento entre particulares. Bueno, vamos a hacer referencia a las pólizas primero de cumplimiento,

PREGUNTA: por favor. ¿Cuál es?

¿Usted me permite? Yo busco porque no sé los números de memoria, doctora, si me lo permite.

JUEZ: Sí, o sea, para refrescar memoria, le permito que consulte. Sin embargo, no le voy a preguntar por los números, sino por las fechas y no es tan importante los números que ustedes aportaron. Tengo entendido todas las pólizas, pero vamos a verificar eso.

R: tenemos póliza de cumplimiento 6 60 45 9 94 5 ceros terminada en 45 32. Yo voy por acá tachando, doctora, si me lo permite. Esa póliza fue expedida el 9 de agosto del 2017.

El objeto necesita que lo manifieste, doctora?

Juez: Sí, sí, el amparo, o sea, que amparado esa póliza.

Según establecen la carácter de la póliza, el objeto de la presente póliza es la garantizar el pago de los prejuicios derivados del incumplimiento de la obligación a cargo del contrato y estabilidad del contrato de obras civiles sin números de fecha 31 de julio del 2017 celebrado entre grandes y modernas construcciones de Colombia, Gracol S.A.S y Dialtec SaS relacionado con suministro, instalación de puertas, ventanas y ventanas en aluminio color blanco y vidrio incoloro para 16 casas de la primera etapa, compuesta por 14 casas mediterránea y dos esquineras del condominio Versalles, ubicado en la ciudad de Popayán.

Vale, la otra permítame doctora, la póliza de cumplimiento 66045, no es 9450, es terminada en 4547, permítame, yo voy tachando por acá, la póliza de cumplimiento expedida el 15 de agosto del 2017, el objeto es al igual que el anterior del objeto de presente póliza es garantizar los pagos de los prejuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de cargo del contratista derivado con el contrato de obra civil sin número de fecha 14 de agosto del 2017, celebrado entre la demandante de grandes y modernas construcciones de Colombia, Gracol Saz y Dialtec Saz relacionado con el suministro, instalación de puertas, ventanas y ventanas de aluminio color blanco y vidrio incoloro para el 2 al quinto piso del proyecto de condominio Venecia, ubicado en la ciudad de Popayán.

PREGUNTA: Sí, ¿qué otra?

Listo, póliza de cumplimiento, pues que fue aportada también por la compañía 66045, no es 9450, es terminada con el número 4531, el objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los prejuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de obra civil sin número y de fecha 14 de agosto del 2017, celebrado entre la demandante y la sociedad Dialtec Saz relacionado con el suministro, instalación de puertas, ventanas y ventanas de aluminio color blanco y vidrio incoloro para las 16 casas de la primera etapa, compuesta por 14 casas medianeras y dos esquineras del condominio Versalles, ubicado en la ciudad de Popayán. Sí, continúe.

Permítame, doctora, bueno, seguro de responsabilidad civil, extracontractual número 66074199450, terminada en 5792, permítame yo por acá, ahorita echando, de fecha de expedición el 29 de junio del 2017 y tiene por objeto mediante la presente póliza amparar los prejuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de la determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra el contratista de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato derivada del contratista derivada del contrato civil de obra sin número de fecha 23 de junio del 2017, celebrado entre la demandante y la sociedad Dialtec, suministro, instalación de ventanas y el proyecto condominio Torres de Milano. Continúe. Póliza responsabilidad civil extracontractual póliza 6607499450, terminada en 5889.

Fecha de expedición 9 de agosto del 2017. Mediante la presente póliza se ampara los prejuicios

patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurre el contratista de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contratista derivada del contrato de obra civil sin número de fecha 31 de julio del 2017, celebrado entre la demandante y la sociedad Dialtec, suministro, instalación de puertas, ventanas y entradas de aluminio de color blanco y vidrio en color oro para las 16 casas de la primera etapa, compuesta por 14 casas medianeras y dos esquinas del condominio Versalles, ubicado en Popayán.

PREGUNTA: ¿Hay más pólizas? ¿Falta alguno?

Pues, doctora, tengo la 660-7494-5058-97, del 15 de agosto del 2017, también de responsabilidad civil extracontractual.

Esta es para amparar los prejuicios derivados del contrato de fecha 14 de agosto del 2017. Era el suministro, instalación de puertas, ventanas y ventanas de aluminio de color blanco y vidrio en color oro para el segundo al quinto piso del proyecto de condominio Venecia, ubicado en la ciudad de Popayán.

PREGUNTA: ¿Hace falta una, me parece? Sí.

Y me falta la póliza 660-7494-5058, también de responsabilidad civil extracontractual. Esta es para los prejuicios derivados de la ejecución del contrato de fecha 14 de agosto del 2017, suministro, instalación de puertas, ventanas y ventanas de aluminio de color blanco y vidrio en color oro para las 16 casas de la primera etapa, compuesta por 14 casas medianeras y dos esquinas del condominio Bensayes, ubicado en la ciudad de Popayán.

PREGUNTA: De esas pólizas que usted ha hecho referencia en esta audiencia, ¿cuáles se encontraban vigentes a la fecha de la admisión del llamamiento en garantía?

Doctora, de la información que pude recaudar de la compañía, habían sido revocadas la póliza terminada en el 5888, que es la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y la póliza de cumplimiento terminada con el número 4531. Estas dos habían sido revocadas.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto, sí o no, que el contrato suscrito para el suministro e instalación de puertas, ventanas del proyecto Versalles estaban amparado por la póliza en el buen manejo y en el amparo de buen manejo del anticipo. Estaba amparado por la póliza en 4532.

Pues, doctor, la póliza había sido expedida, tenía el amparo, pero se sujetaban las condiciones que estuvieran pactadas en las condiciones del contrato de seguro.

PREGUNTA: Pero era una pregunta de sí o no. Sí, estaba. Está asegurado con la salvedad.

Juez: Dice que las condiciones pactan en las condiciones del contrato de seguro establece las condiciones en que se va, se otorga ese amparo, particularmente con coberturas, vigencias y exclusiones. Doctora, es decir, la respuesta es sí. Y la salvedad es la que hace a continuación.

R: Exacto. Sí, señora, la póliza estaba vigente, tenía el amparo de anticipo para ese contrato en particular. Sin embargo, las coberturas de esta y las demás pólizas se atienen a las condiciones particulares y generales de cada contrato de seguro.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto, sí o no, que esa póliza tenía como exclusión específica el hecho de que los anticipos hayan sido pagados al contratista.

R: No le entiendo la pregunta doctor.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto, sí o no, que la única exclusión aplicable para este tipo de amparos es la que corresponde a que los anticipos hayan sido efectivamente pagados al contratista.

No es cierto, no es cierto la forma que usted lo está diciendo, doctor. Las condiciones están pactando, se pacta una exclusión y no en la forma que usted lo está indicando.

PREGUNTA: Entonces podría usted por favor explicar cuáles son las exclusiones aplicables a esa póliza 45 32 por favor.

Sí, doctor, se me permite mirar el condicionado.

Sí, claro que sí.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto o no que la única exclusión aplicable para la póliza 45 45 45 32 en lo que corresponde el buen manejo y anticipo corresponde a que el anticipo haya sido efectivamente pagado al contratista.

Doctor, la cláusula del amparo dice que los amparos o pagos anticipados hayan sido entregados de manera directa y en efectivo al contratista sin que me dé soporte de una transferencia bancaria, que es distinto como usted me lo está manifestando.

PREGUNTA: Cuál es la relevancia de la para efectos del amparo?

La modalidad en el pago que se realice? O sea, cuál es la cual es la incidencia que tiene la forma de pago que se pacte sean efectivo ante transferencia bancaria en relación con el amparo que ustedes otorgan?

Claro, doctor, es por disposición de la superintendencia financiera y por manejo del lavado de activos y la bancarización de todos los pagos que se deben realizar.

PREGUNTA: Es decir, que ustedes lo que esperan es que se haga de qué manera?

Como lo dice el condicionado, que sea mediante transferencia bancaria o depósito bancario, no en efectivo.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto si o no que la póliza terminada en 45 47 ampara el buen manejo del anticipo del del contrato de suministro e instalación de fuerzas ventanas del proyecto Vénecia. Permítame, yo la busco 45 47. **PREGUNTA:** Diga cómo es cierto si o no. Eh? La póliza terminada en 45 47 ampara el buen manejo y anticipo del contrato de suministro e instalación de puerta ventana en el con en el proyecto Venecia.

Es cierto que antes. Sí, señora. Es cierto. No obstante, no obstante, se hace la misma salvedad que se hizo en las preguntas anteriores que las condiciones pactadas en el contrato. El amparo de se atiene a las condiciones pactadas en las condiciones del contrato de seguro.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto si o no que también respecto a esta póliza la exclusión aplicable para efectos de anticipo es que el pago se haya hecho mediante transferencia bancaria.

REPITE PREGUNTA. Diga cómo es cierto. Sí o no. Que la exclusión aplicable a esa póliza 45 47 alude a aquellos pagos realizados de manera directa en efectivo por parte del contrato. Tan es el contratista.

Es cierto. Los anticipos. El condicionado exige que los anticipos van anticipados. Eh? Que se hagan de manera directa y en efectivo el contratista no estaría cubiertos. Sólo se podría decir que media soporte de una transferencia bancaria.

PREGUNTA: Diga cómo es cierto sí o no. Que el contrato, el contrato de suministro e instalación de puerta ventana del proyecto Milano. ¿Fue expedida por su compañía?

Cuál? Me repite, me da el número de la póliza doctor.

PREGUNTA: No quiero preguntarle específicamente si ustedes han expedido una póliza para asegurar el cumplimiento. El buen manera anticipo de cumplimiento del proyecto Milán. Debe ser la cuarenta y cinco. Treinta y uno.

Si trata una póliza de cumplimiento o responsabilidad civil.

INTERROGANTE: Estoy preguntándoles es por la póliza de Milano. Es que se los digo. Es porque

esta pregunta surgió con ocasión a la relación que el mismo Juan Diego hizo de las pólizas de cumplimiento y una de ellas adujo explícitamente que era una de Milano.

Entonces me llamó la atención. Quería simplemente, eh? Es ahondar sobre ese tema en particular, una de cumplimiento. Es de cumplimiento, no? Porque es que yo tengo las de cumplimiento y se lectura la cuarenta y cinco treinta y dos, que es Versalles, condominio Versalles, la de cuarenta y cinco cuarenta y siete.

R: Condominio Venecia. Cuarenta y cinco. Treinta y uno. La ventana es que en el condominio Versalles. Cuarenta y cinco. Treinta y uno Versalles y ya pase a las de cumplir las de responsabilidad civil extra contractual. Únicamente de responsabilidad civil.

HECHOS QUE SE PUEDEN DAR POR CIERTOS:

PREGUNTA JUEZ: En qué hecho está de acuerdo con la contestación del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas?

Demandante: Pues básicamente creo que estamos de acuerdo con la existencia de los contratos del 23 de junio de mil diecisiete correspondiente al proyecto Torres de Milano por valor de ciento treinta y cinco millones seiscientos dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro. La existencia puede tener el contrato de la previsión de unos anticipos por veintisiete millones ciento veintitrés mil setecientos cincuenta y seis en el texto del contrato. También tendremos como o por cierto, creo que no ha habido ninguna objeción de la existencia del contrato del treinta y dos mil diecisiete por valor total de treinta y cinco millones.

no hay, no hay discusión sobre la existencia de los contratos de suministro e instalación de portas ventanas en los proyectos Milano, Versalles y Benés. De eso creo que no tenemos discusión. También creo que no hay discusión sobre la existencia de las pólizas seis sesenta cuarenta y cinco noventa y nueve cuatro cinco ceros cuarenta y cinco treinta y dos de la existencia de las pólizas sesenta y seis cero cuarenta y cinco noventa y nueve cuatro cinco ceros cuarenta y cinco cuarenta y siete que son las dos de cumplimiento.

Una, la primera de ellas, la de la que ampara el proyecto Versalles y la segunda de ellas, la que ampara el proyecto Venecia y pues respecto de los demás hechos que son relevantes para el llamamiento en garantía, creo que si están sujetos a discusión, esto es si están acreditados o no los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción directa que se hizo a través del llamamiento en garantía en cabeza del beneficiario del seguro. Esto es la determinación de la existencia del siniestro y la cuantía del mismo. Pues creo que esos son los temas que son objeto del debate, porque son los son los hechos que no nos hemos puesto de acuerdo.

Llamada en garantía: Pues en efecto, lo único hecho que nosotros consideramos, por cierto, es la

existencia de los contratos de obra que se indican en la demanda.

No obstante, nosotros indicamos incluso en la contestación a la demanda del llamamiento en garantía que no nos consta ni siquiera de forma directa ningún incumplimiento ni la malversación de algún anticipo ni el mal manejo de algún anticipo. Por tanto, ese hecho no se encuentra de ninguna manera probado. Y respecto al llamamiento en garantía, señora juez, también estoy de acuerdo ante la existencia de los contratos de seguros que se indicaron que amparan los contratos de beneficio y el contrato de Versailles directamente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: En ese entendido, la fijación de hechos queda de la siguiente manera. No hay controversia respecto a la existencia de contratos de obras y suministros que se aportaron con el escrito de demanda. Tampoco hay controversia respecto a la existencia de las políticas de cumplimiento que amparan lo que tiene que ver con los convenios Versailles y Venecia. En estos puntos no hay controversia entre las partes y en ese entendido se excluyen del debate probatorio. Los demás puntos no han sido acordados y serán objeto del debate probatorio que se realizará a lo largo del trámite de este proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA:

En este punto de la diligencia me gustaría realizar una observación al despacho y esto es una clase de control de legalidad que se debe realizar en tanto el artículo 64 señora juez del código general del proceso establece claramente las oportunidades procesales en que puede formularse un llamamiento de garantía quiero que se ponga de presente en este caso y es que si bien el tribunal de que es superior jerárquico ante usted señora juez de este juzgado que conoce el presente asunto decidió que el llamamiento en garantía era procedente no estudio de ninguna manera cuál era la oportunidad procesal para presentar entonces atendiendo a ello en particular este llamamiento en garantía que se realizó a la compañía solidaria debió realizarse al momento de presentarse la demanda o en el caso del demandado dentro del término para contestar pero digamos que en este asunto y precisando obviamente lo que garantiza las relaciones procesales y lo que garantiza el debido proceso en el presente asunto y que garantiza las etapas que no son prorrogables señora juez y para evitar obviamente algún tipo de inexistencia de enfoque en el llamamiento en garantía quiero ocupar en el caso en concreto lo siguiente es que la parte demandante presentó su demanda el 29 de mayo de 2018 sin realizar el llamamiento en garantía en ese momento como le exige la norma posteriormente el llamamiento en garantía fue formulado de manera tardía específicamente el 26 de abril del 2019 casi un año después de la presentación de la demanda además porque tampoco se puede decir que se formuló en un se formuló en el interregno que tenía para presentar la reforma a la demanda por cuanto a la reforma a la demanda como se puede ver incluso en el expediente señora juez esta fue rechazada y no solamente fue rechazada sino que el llamamiento en garantía fue posterior al término que tenía para reformar la demanda por tanto como ya se sabe

y ya lo indiqué pues esta demanda fue rechazada por no haberse sido presentada de forma integrada y en el presente asunto frente a ese auto que rechazó la demanda pues no se interpuso ningún recurso es más se presentó llamamiento en garantía como le digo con mucha anterior con anterioridad con posterioridad a la reforma la demanda o el término procesal que se indica en la norma para poder interponer esa reforma a la demanda. Esta demora señora juez vulnera lo establecido en el artículo 64 del código en el general del proceso el cual es de carácter preceptivo y no admite flexibilización en cuanto al momento procesal indicado y es que señora juez si nos vamos a la literalidad del artículo 64 que ya le ya le digo exactamente a qué hace referencia y es que indica los siguientes señora juez artículo 74 quien afirme tener derecho legal o contractual situación que no está en debate en tanto incluso ya el tribunal alto tribunal ya indicó que el demandante podía llamar en garantía situación que fue zanjada en segunda instancia por la apelación al auto que se realizó por parte de la parte demandada y dice quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que hubiera que hacer como resultado de la sentencia que se dicta en el proceso y que promueva se promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evisión podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que es que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Señora juez yo no estoy debatiendo el hecho de que el demandante tenga o no derecho a llamarnos en garantía de eso como le digo ya fue zanjado incluso por el alto tribunal no obstante si la oportunidad procesal para presentar porque la oportunidad para presentarlo fue totalmente extemporánea por parte de la parte demandante por tanto el juzgado deberá en área de protección al debido proceso pues darle alcance al auto quien admitió que admitió el llamamiento en garantía y este caso debe ser rechazado por haberse presentado por fuera del término procesal y esta solicitud señora juez se realiza sin perjuicio de que como ya le he indicado en varias oportunidades y en forma reiterada de que el superior jerárquico se pronunció respecto a la procedencia del momento en garantía pero nunca respecto de la oportunidad y la latente extemporaneidad en la que fue presentado luego no es una cuestión definida por este despacho ni por el alto tribunal sino que es una cuestión que debe en este momento zanjarse en este control de la legalidad que es una alta en vulneración a los derechos del debido proceso a mi representada y que a fecha podía en este momento ser subsanada por el despacho

Juez: El despacho judicial entiende bien sus argumentos estamos usted está solicitando un control de legalidad y en ese sentido en aplicación del artículo 132 en concordancia con el artículo 42 numeral 12 del código general del proceso es esas normas de disponen que el juez debe ejercer un control de legalidad sin embargo el control de legalidad se debe realizar respetando como se lo ha dicho el debido proceso y en este punto nosotros nos encontramos a la fecha de hoy pues que ya están precluidos los términos procesales para que usted haga esa formulación en este momento si el juez no puede devolverse allá cuando ya hay preclusión de los términos debió haber formulado la solicitud que usted formula en este momento para control de legalidad de manera oportuna y no después de haber agotado ya los interrogatorios de parte.

Recurso de reposición: Se interpone recurso de reposición frente a la decisión.

Decisión de la Juez: En este asunto el despacho judicial no observa ningún argumento que de mérito para reponer para revocar la decisión que ha tomado de no ejercer el control de legalidad en este momento procesal referente al llamamiento en garantía con la causal que invoca la doctora Ángela maría Valencia por los argumentos que ya había expuesto y que vuelvo y reitero si ya se encuentran precluidos los términos procesales para retrotraer las actuaciones el llamamiento en garantía ya fue admitido por el superior este despacho judicial ya se atuvo a lo resuelto por el superior estamos dentro de la audiencia del artículo 372 y las etapas que sean pertinentes del 373 y no podemos retrotraer ya lo actuado si además que no se puede ir en contra de lo manifestado por el superior así no se haya referido concretamente al argumento que ahora expone la doctora ángela maría valenci porque debido en ese entonces cuando el superior se pronunció solicitarle de alguna manera aclaración o complementación después de haber tomado la decisión o haber formulado hecho argumento pero en esa oportunidad procesada no ahora en ese sentido no se repone para revocar la decisión tomada y así queda definido en este momento el control de legalidad.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa que por Estado Electrónico se publicará el auto que fijará fecha y hora para la audiencia virtual, en la que se desarrollaran las etapas pendientes dentro del presente proceso.